



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 7/2019

EXPEDIENTE: 1201/2017

PETICIONARIO: P1 EN FAVOR DE V1.

C.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHICONCUAUTLA, PUEBLA.

PRESENTE.

Distinguido señor presidente:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1201/2017, iniciado con el escrito de queja presentado por P1, a favor de V1, en contra del personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomando en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011; en consecuencia, se pondrá de su conocimiento a través de un listado, en el que se describen el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

3. En fecha 28 de febrero de 2017, P1, presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de V1, señalando que en diciembre del año 2016, autoridades de obras públicas del municipio de Chiconcuautla, Puebla, solicitaron un permiso a la señora V1, para utilizar un espacio de su predio de 20 por 20 metros, para la construcción de una planta tratadora de aguas residuales, mismo que fue otorgado; sin embargo, la autoridad se extendió a más de 25 por 25 metros. (Foja 1)

Ratificación de la queja

4. El 21 de abril de 2017, V1 compareció ante el personal de este organismo, a efecto de ratificar la queja presentada, exhibiendo pruebas para acreditar su dicho. (Fojas 2 a 7)

Diligencias

5. El día 21 de junio de 2018, una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Huauchinango, de este organismo constitucionalmente autónomo, se constituyó en las instalaciones que ocupa el palacio municipal de Chiconcuautla, Puebla, a efecto de entrevistarse con el síndico municipal SP1. (Fojas 28 a 30)

6. El día 21 de junio de 2018, una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Huauchinango, de este organismo constitucionalmente autónomo, se constituyó en



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el predio de la peticionaria V1, en el que según consta en acta circunstanciada, se pudo apreciar que se encuentra construida una planta tratadora de aguas residuales de aproximadamente 21 metros de largo por 12 metros de ancho, en el centro del predio, así como que el terreno no tiene fácil acceso, ya que hay desgajamientos de tierra que lo hacen inestable, apreciándose tierra removida alrededor de la planta tratadora, tomando imágenes fotográficas para constancia. (Fojas 31 a 53)

Informe

7. Por oficio DQO/HUAUCHI/41/2017, de fecha 24 de abril de 2017 (foja 13); actas circunstanciadas de fechas 8 de mayo de 2017 y 16 de mayo de 2017 (fojas 11 y 12); oficio PVG/11/57/2018, de fecha 10 de mayo de 2018 (foja 22), y oficio PVG/11/112/2018, de fecha 28 de mayo de 2018 (foja 27), se solicitó el informe respectivo a la autoridad presuntamente responsable, mismo que fue atendido en su oportunidad mediante oficio 031/2018, de fecha 26 de junio de 2018, signado por el entonces síndico municipal de Chiconcuautla, Puebla. (Fojas 54 a 164)

Propuesta de Conciliación

8. Mediante oficio PVG/419/2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, el entonces primer visitador general de este organismo, realizó la propuesta de conciliación número 31/2018, dirigida al presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla, al tener acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de V1. (Fojas 168 a 179)

9. Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta a este organismo, certificó que hasta entonces no existe constancia de aceptación de la propuesta de conciliación 31/2018. (Foja 180)

II. EVIDENCIAS.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

10. Escrito de queja presentado ante este organismo constitucionalmente autónomo, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2017, suscrito por el señor P1, en favor de V1. (Foja 1).

11. Acta circunstanciada de ratificación y orientación, de fecha 21 de abril de 2017, por virtud de la cual una visitadora adjunta de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de la señora V1, (Fojas 2 y 3), y que aportó como elemento probatorio, copia simple de la siguiente documentación:

11.1. Título de propiedad número 150049, deducido del expediente EA1, de fecha 23 de septiembre de 1992, expedido por los entonces secretario y subsecretario de la Reforma Agraria, a favor de V1, respecto del predio denominado “*Conipantla*”, ubicado en el municipio de Chiconcuautla, Puebla (Foja 5).

11.2. Minuta de trabajo de fecha 25 de noviembre de 2016, suscrita por V1, TA1 y TA2 (Foja 6).

11.3. Minuta de trabajo de fecha 14 de octubre de 2016, suscrita por V1, TA2 y SP2 (Foja 7).

12. Acta circunstanciada de fecha 10 de mayo de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, mediante la cual hizo constar que tuvo contacto telefónico con el peticionario P1, quien manifestó que la planta tratadora de aguas residuales, que dio origen a los hechos de los que se queja, se encuentra en abandono, ya que ninguna persona le da mantenimiento, además precisó que el presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla, le hizo saber que el municipio no tiene nada que ver, que cualquier situación la tiene que ver con la constructora a cargo. (Foja 18)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

13. Oficio número PVG/11/111/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, dirigido a una visitadora adjunta, mediante el cual fue designada para constituirse en Chiconcuautla, Puebla, a efecto de realizar las diligencias necesarias, con el propósito de recabar la información necesaria para conocer la verdad real de los hechos que originaron la presente queja, así como que el síndico municipal de Chiconcuautla, Puebla, rindiera el informe correspondiente y en su caso, exhibiera los documentos con los que sustentara su respuesta. (Foja 26)

14. Oficio número PVG/11/112/2018, de fecha 28 de mayo de 2018, dirigido al síndico municipal de Chiconcuautla, Puebla, mediante el cual se hizo de su conocimiento la designación de la visitadora adjunta adscrita a esta Comisión, con el fin de constituirse en Chiconcuautla, Puebla, a efecto de realizar las diligencias necesarias, con el propósito de recabar la información indispensable para conocer la verdad real de los hechos que originaron la presente queja, así como que se le proporcionara copia de los documentos en que obren actuaciones practicadas, con motivo de los hechos que originaron la queja que se estudia. (Foja 27)

15. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Huauchinango, de esta Comisión, certificó la entrevista realizada al entonces síndico municipal de Chiconcuautla, Puebla. (Fojas 28 a 30)

16. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, mediante la cual una visitadora adjunta adscrita a la Delegación Huauchinango, de esta Comisión, certificó la visita realizada al predio de la señora V1 y la obtención de 23 imágenes fotográficas, mismas que anexó al acta. (Fojas 31 a la 53)



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

17. Oficio número 031/2018, de fecha 26 de junio de 2018, signado por el entonces síndico municipal de Chiconcuautla, Puebla, (foja 54 y 55); por medio del cual acompañó:

17.1 Copia certificada del expediente técnico que tiene por nombre: “*CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO*”, localidad: “*PALZOQUITLA*”, Fondo: “*FISM-FORTAMUN*”, (Fojas 56 a la 164) en el que obra entre otros documentos:

17.1.1. Oficio número B00.920.05.3.-1169/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, suscrito por el entonces director local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua, entre otros, mediante el cual se valida el expediente técnico de planta de tratamiento que beneficiaría a la localidad de Palzoquitla, en Chiconcuautla, Puebla. (Foja 57)

17.1.2. Acta de sesión ordinaria de cabildo de Chiconcuautla, Puebla, de fecha 5 de julio de 2016, por la que se acordó, en el punto quinto, como obra prioritaria la ampliación del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de la localidad Palzoquitla, en Chiconcuautla, Puebla. (Foja 58 a la 64)

17.1.3. Constancia de no afectación de predios, de fecha 1 de octubre de 2016, suscrita por el entonces director de Obras Públicas del municipio de Chiconcuautla, Puebla, en la que se hizo constar que la construcción de la planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, en Chiconcuautla, Puebla, no afectaría los predios ubicados sobre la misma. (Foja 66)

17.1.4. Constancia de impacto ambiental, de fecha 1 de octubre de 2016, suscrita por el entonces director de Obras Públicas del municipio de Chiconcuautla, Puebla, en la que se asentó, entre otras cosas, que los escombros, basura o material de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

desperdicio que se generaran en la construcción de la planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, en Chiconcuautla, Puebla, se transportarían mediante maquinaria a donde determinara la dirección de Obras Públicas del municipio en mención. (Foja 69)

17.1.5. Acta constitutiva del comité de obra para la construcción de la planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, en Chiconcuautla, Puebla, de fecha 25 de septiembre de 2016; autorizada por los entonces director de Obras Públicas y presidente municipal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla; en la que, entre otros, se designó como presidente del comité de beneficiarios de dicha obra, a TA2 y como secretario a TA3; obrando también las firmas de TA1, como tesorero; TA4, vocal de control y vigilancia; TA5, primer vocal y TA6, segundo vocal; todo ello ante la presencia de los entonces presidente y director de Obras Públicas, ambos del municipio de Chiconcuautla, Puebla. (Fojas 90 a la 98)

17.1.6. Permiso de construcción de planta de tratamiento y paso de servidumbre, de fecha 8 de mayo de 2016, suscrito por la señora V1; los entonces director de Obras Públicas, secretario general y síndico municipal, todos del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla; y el presidente auxiliar de Palzoquitla, del municipio de Chiconcuautla, Puebla; documento en el que se hizo constar que la hoy agraviada otorgó el permiso para la construcción de la planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, Chiconcuautla, Puebla, con una superficie de 400 metros cuadrados y un paso de servidumbre. (Fojas 157 a la 159)

18. Acta circunstanciada de fecha 16 de julio de 2018, elaborada por una visitadora adjunta adscrita a este organismo, mediante la cual se dio vista al petitionario con el informe rendido por la autoridad, quien manifestó que en dicho informe, la autoridad presuntamente responsable, estaba aceptando que hubo una afectación mayor, toda



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

vez que una parte del terreno ya no se puede sembrar porque se baja la tierra y todo el escombros que sacaron sigue estando en el predio de la señora V1, así como que se hace un encharcamiento y por eso se baja la tierra. (Foja 166)

19. Mediante oficio número PVG/419/2018, de fecha 31 de diciembre de 2018; el entonces primer visitador general de esta Comisión, realizó la propuesta de conciliación número 31/2018, al presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla, al tener acreditadas las violaciones a derechos humanos en agravio de la señora V1. (Foja 168 a la 179)

20. Acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2019, mediante la cual una visitadora adjunta a este organismo, certificó que hasta entonces no existe constancia de aceptación de la propuesta de conciliación 31/2018. (Foja 180)

III. OBSERVACIONES.

21. Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente de queja 1201/2017, se advierte que el personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión, en agravio de la señora V1, de conformidad con el siguiente análisis:

22. Para este organismo, quedó acreditado que el día 8 de mayo de 2016, la señora V1, otorgó permiso para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad Palzoquitla, en el municipio de Chiconcuautla, Puebla, sobre un predio de su propiedad, con una superficie de 400 metros cuadrados y un paso de servidumbre; que en fecha 5 de julio de 2016, mediante sesión ordinaria de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cabildo, el ayuntamiento de Chiconcuatla, Puebla, autorizó como obra prioritaria “(...) *la ampliación del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de Palzoquitla (...)*”; que en fecha 10 de agosto de 2016, personal de la Comisión Nacional del Agua, validó el expediente técnico de la planta de tratamiento de aguas residuales, de la localidad Palzoquitla, en el municipio de Chiconcuatla, Puebla; que en fecha 1 de octubre de 2016, el entonces director de Obras Públicas, del ayuntamiento de Chiconcuatla, Puebla, emitió la constancia de no afectación a los predios sobre los que se encuentra la planta de tratamiento de aguas residuales de la localidad de Palzoquitla, en el municipio de Chiconcuatla, Puebla, y la constancia de impacto ambiental respectiva, en la que se señaló que los escombros, basura o material de desperdicio que se generaran derivado de la construcción mencionada, se transportarían mediante maquinaria al lugar que la dirección de Obras Públicas determinara; que en fecha 14 de octubre de 2016, mediante una minuta de trabajo, el comité de obra para la construcción de la planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, en el municipio de Chiconcuatla, Puebla, determinó la “(...) *reubicación de medidas y replanteo de deslinde (...)*”, por medio de la cual, se establecieron como “(...) *nuevas medidas de corte de la Sra. V1 (sic) Para (sic) la planta tratadora con (sic) 25 x 25 m (sic) de terraplén y 10 m (sic) hacia el talud de corte (...)*”; que en fecha 25 de noviembre de 2016, mediante una minuta de trabajo, el comité de obra para la construcción de la planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, en el municipio de Chiconcuatla, Puebla, determinó el finiquito a la señora V1 con una “(...) *gratificación por la donación del terreno para la construcción de la planta de tratamiento (...)*”, por la cantidad de \$10,000.00. (Diez mil pesos 00/100 M.N.); no obstante lo anterior, también quedó acreditado para este organismo, que al ejecutar la construcción de la planta tratadora de aguas residuales en el predio de la señora V1, la dirección de Obras Públicas del ayuntamiento de Chiconcuatla, Puebla, omitió realizar el retiro de escombros, residuos y/o material de desecho, lo que provocó la



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

obstaculización de las veredas de paso existentes y que la parte del predio afectada, ya no sea funcional para actividades de campo.

23. Al respecto, según consta en el acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, levantada ante una visitadora adjunta de esta Comisión, el entonces subdirector de Obras Públicas y en presencia del síndico municipal, ambos del municipio de Chiconcuautla, Puebla, manifestó que “... *si existe un permiso por parte de la señora V1 ...*”, para la construcción de la planta tratadora de aguas residuales; que las medidas de afectación para realizar dicha construcción fueron las siguientes: “...*la obra cuenta con cuatrocientos metros cuadrados y el área de limpieza de ochocientos metros cuadrados mismos que no se encuentran en el terreno de la C. V1...*”; reconoció que “...*existe una afectación puesto que el terreno ya no es útil en ninguna de sus partes restantes ...*”; que las fechas de inicio y conclusión de la obra en mención, fueron “... *23 de agosto de 2016 inicio de la obra al 23 de noviembre 2016, fechas de proyecto; fechas reales 2 de noviembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016...*”; que con relación a la gratificación dada a la peticionaria, “... *la donación fue realizada, se tiene conocimiento por parte de la constructora; con presencia del comité de obra designado para la planta. sin (sic) ser dinero que el municipio haya proporcionado...*”; que las personas que intervinieron, fueron “... *SP2 inspector en el año 2016, TA2 solo es del comité de obra no es servidor público. Ing. SP3.- Director de Obras públicas. Lic. SP4.- Secretario General en 2016, SP1, Síndico Municipal...*”.

24. En ese sentido, mediante oficio número 031/2018, de fecha 26 de junio de 2018, el entonces síndico municipal de Chiconcuautla, Puebla, informó que, en fecha 5 de julio de 2016, se aprobó por el Cabildo de ese ayuntamiento, la construcción de una planta de tratamiento, misma que se llevó a cabo mediante el proceso de licitación que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados, con un plazo de ejecución de 90 días, mismo que iniciaría el día 23 de agosto de 2016 y que concluiría



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

el día 23 de noviembre de 2016, previa obtención de los permisos correspondientes para la ejecución de la obra, en el predio denominado “*Cunipantla*” propiedad de la señora V1; en dicho acto, intervinieron el señor SP2, entonces presidente auxiliar de Palzoquitla; y los entonces director de Obras Públicas, secretario general y síndico municipal, todos del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla.

25. No obstante lo anterior, para este organismo protector de los derechos humanos, no pasa desapercibida la afectación de la que fue objeto el predio de la señora V1, toda vez que de conformidad con el título de propiedad número 150049 deducido del expediente EA1, de fecha 23 de septiembre de 1992, es propietaria del predio “Conipantla”, del municipio de Chiconcuautla, Puebla, y se aprecia en las constancias del expediente el permiso de construcción de planta de tratamiento y paso de servidumbre de fecha 8 de mayo de 2016, en el que la C. V1, otorgó el permiso y paso de servidumbre para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, con una superficie de 20 por 20 metros, en el predio de su propiedad.

26. El cabildo municipal de Chiconcuautla, Puebla, aprobó en su sesión de 5 de julio de 2016, la ampliación del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de agua, en la localidad de Palzoquitla, por lo que habría de construirse la citada planta en el predio propiedad de la peticionaria. A efecto de instrumentar la construcción se elaboró el expediente técnico por parte de la autoridad municipal y, en fecha 10 de agosto de 2016, se obtuvo la autorización de la Comisión Nacional del Agua.

27. También obra en el expediente la minuta de trabajo, de fecha 14 de octubre de 2016, de la que se desprende la reubicación de medidas y replanteo de deslinde, elaborada por el presidente auxiliar de la localidad de Palzoquitla, el presidente del comité de obra y la agraviada en el que acuerdan que las nuevas medidas de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

afectación para su predio serán de 25 por 25 metros de terraplén y 10 metros hacia el talud de corte.

28. De acuerdo a lo manifestado por la autoridad, se iniciaron los trabajos de construcción en fecha 2 de noviembre de 2016, y según se advierte de la minuta de trabajo, de fecha 25 de noviembre de 2016, el comité de obra representado por su presidente y el tesorero, ya sin la intervención de la autoridad auxiliar municipal, finiquitó a la señora V1, por la donación del terreno para la construcción de la planta de tratamiento, con la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); y la obra concluyó el día 23 de diciembre de 2016.

29. Para este organismo protector de los derechos humanos, es relevante la obtención legal de los permisos para la construcción de la planta tratadora de aguas residuales, además de la afectación de la que fue objeto el predio de la señora V1, ya que al haber concedido de buena fe, una parte de su terreno para la construcción de la obra señalada; la autoridad no realizó el procedimiento adecuado para liberar el excedente de la afectación que sufrió su predio, al reubicar medidas y replantear el deslinde de la superficie de 20 por 20 metros, que fue lo permitido inicialmente por la propietaria, a 25 por 25 metros de terraplén y 10 metros hacia el talud de corte, solo la autoridad auxiliar municipal y el presidente del comité de obra, realizaron el acuerdo con la peticionaria, sin haber intervenido la dirección de Obras Públicas y la sindicatura municipal de Chiconcuautla, Puebla, de acuerdo a sus atribuciones en materia de bienes públicos, como lo sería la constitución del paso de servidumbre en su favor y la planta de tratamiento.

30. Con relación al pago de una gratificación de numerario en favor de la propietaria del predio, por parte del comité de obra el 25 de noviembre de 2016, contrasta con la constancia de no afectación de predios emitida el 1 de octubre de 2016, por el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

entonces director de Obras Públicas del municipio de Chiconcuautla, Puebla, en el tenor de no afectar a los predios conociendo la medida original de 20 por 20 metros, sobre la cual se construiría la planta de tratamiento. Es decir, la autoridad municipal en su expediente técnico autorizó unas medidas y el comité de obra excedió las mismas y “*finiquitó*” económicamente a la agraviada por la “*donación*” del terreno para la planta de tratamiento de agua, siendo que existía por parte de ella el permiso de construcción y paso de servidumbre.

31. Dicha acción no consta haber sido ordenada e instrumentada por la autoridad municipal, sino de *motu proprio*, por el citado comité, lo que provoca incertidumbre respecto de la situación jurídica del inmueble, en la porción excedente que fue afectada.

32. La fracción III, inciso a), del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: “*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales*”; en ese sentido, toda obra pública que se realice para estos fines, deberá ser supervisada directamente por el ayuntamiento respectivo, sin que se desprenda de la porción normativa en cita, la facultad o potestad para que la autoridad municipal delegue o transfiera tales atribuciones a particulares o a autoridades diversas. Además de que no fue señalado por la autoridad municipal en la aprobación de la obra denominada ampliación del sistema de alcantarillado y planta de tratamiento de la localidad de Palzoquitla, fuera realizada bajo el esquema de concesión a particulares ni la modalidad que se adoptó a través de un comité de obra.

33. En tales circunstancias la existencia de un comité con la función de vigilar y dar seguimiento a los trabajos que se realicen durante el proceso de la obra, como se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

aprecia de su acta constitutiva de fecha 25 de septiembre de 2016, carece de fundamentación legal y en el caso concreto al haber hecho el pago de cierta cantidad de numerario a la agraviada, hace presumir que se trata de recursos públicos sin que se justifique su autorización y ejercicio por parte de la autoridad municipal.

34. Por otra parte, de las constancias que integran el expediente sujeto a estudio, no se observa elemento probatorio alguno que acredite que durante la ejecución de la obra o a la fecha de su conclusión, se haya realizado el retiro de escombros, residuos y/o material de desecho, que la obra provocó; mismo que fue acordado mediante constancia de impacto ambiental, de fecha 1 de octubre de 2016, suscrita por el entonces director de Obras Públicas del municipio de Chiconcuautla, Puebla.

35. Esto es así, porque del expediente técnico que anexó la autoridad, y en relación con los hechos que se estudian en el presente documento, se desprende que el entonces director de obras públicas, del municipio de Chiconcuautla, Puebla, en fecha 1 de octubre de 2016, emitió una constancia de no afectación de predios y un estudio de “impacto ambiental”, en el que señaló en el apartado de “escombros que se generen en el lugar”, lo siguiente: “... *En la obra se generan escombros o basura, material de desperdicio, estos se transportaran mediante la maquinaria en donde determine la Dirección de obras públicas...*”.

36. Además, el entonces director de obras públicas, del municipio de Chiconcuautla, Puebla, en fecha 1 de octubre de 2016, emitió una constancia de “no afectación de predios”, en el sentido de que la construcción de la planta de tratamiento, no afectaría los predios ubicados sobre la misma, ya que se está respetando el alineamiento. En tales circunstancias, la autoridad municipal verificó que la construcción contaba con la garantía de no producir daños a otros predios.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

37. No obstante, del acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2018, en la que una visitadora adjunta de este organismo hizo constar que se constituyó en el predio donde se ubica la planta tratadora de agua de la localidad de Palzoquitla, en Chiconcuautla, Puebla, en la que observó que las condiciones físicas del terreno adyacente (inmediato), donde se encuentra dicha planta no son útiles para las actividades propias del campo, toda vez que no es posible el acceso a este, ya que hay desgajamientos de tierra que lo hacen inestable, apreciándose tierra removida alrededor de la planta, documentando con imágenes fotográficas que ilustran lo manifestado en el acta.

38. Asimismo, derivado de la entrevista que en esa misma fecha sostuvo la visitadora adjunta, con el entonces subdirector de Obras Públicas, en presencia del entonces síndico, ambos del municipio de Chiconcuautla, Puebla, el primero de estos manifestó que *“... si existe afectación puesto que el terreno no es útil en ninguna de sus partes restantes...”*.

39. Por lo anterior, resulta evidente que la afectación en el presente caso tiene dos sentidos sobre el predio; el primero, en un sentido jurídico al haber sido objeto de una reubicación de medidas y replanteo de deslinde, sobre una porción mayor a la permitida por la peticionaria; y el segundo, en un sentido físico, por existir material de desperdicio de la construcción en el resto del predio, de la peticionaria que resulta colindante a la planta de tratamiento y que lo hace inutilizable para otros efectos en su derecho de disposición.

40. Por su parte la autoridad concedora de lo anterior, ha sido omisa en regularizar la afectación y reparar de modo que pueda restituir en el goce de los derechos humanos respecto del predio que tiene en posesión la peticionaria.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

41. Se afirma lo anterior, toda vez que en fecha 31 de diciembre de 2018, este organismo formuló la propuesta de conciliación número 31/2018, con el fin de que la autoridad municipal restituyera el goce de los derechos humanos vulnerador, sin embargo, como se aprecia del acta circunstanciada de fecha 3 de septiembre de 2019, elaborada por una visitadora adjunta de este organismo, se hizo constar que la autoridad municipal no hizo manifestación alguna sobre su aceptación.

42. Para esta Comisión de Derechos Humanos, fue posible acreditar que los servidores públicos del municipio de Chiconcuautla, Puebla, afectaron en agravio de la señora V1, el derecho humano a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión, reconocidos en los artículos 1, primer y tercer párrafo; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 27, fracción VI, párrafo segundo, 155, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17, puntos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo esencial disponen que la propiedad es un bien jurídico de la persona que la ley le reconoce, de tal forma que, aun cuando deba supeditarse el interés individual al colectivo, esto debe ser previo procedimiento legalmente aplicable.

43. Al respecto es necesario recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo que se refiere a la valoración de las pruebas y en este sentido el Tribunal Interamericano señala que en materia de derechos humanos éstas deben ser apreciadas y valoradas según las reglas de la sana crítica, y que para efectos de determinar la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos se goza de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida sobre los hechos pertinentes de acuerdo a las reglas de la lógica y con base en la experiencia, sin estar limitado por reglas rígidas; lo que también se encuentra previsto



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

44. En este tenor, la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en sus artículos 3, fracción III; 7, fracción I y II, y 209, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público, sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte del personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, que intervinieron en la afectación de una parte del predio de la agraviada, para la construcción de una planta tratadora de aguas residuales, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

45. Así también, se estima que el desempeño de los servidores públicos que se señalan como responsables deben ser investigados, en atención a que con su conducta pudieron haber incurrido en el delito de ejercicio indebido o abandono de funciones públicas, previsto por el artículo 419, fracción IV, del código sustantivo penal del Estado, que establece que comete ese el servidor público que ejecute un acto arbitrario y atentatorio de los derechos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; delito sancionado por el artículo 420, del mismo ordenamiento legal.

46. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

principio del derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocidos, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

47. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, de 29 de julio de 1988, párrafo 174, y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste, no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, sino también, en la prevención de su vulneración a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.

48. Asimismo, en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad, que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados a la agraviada, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

49. Asimismo, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, se brinde a personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la propiedad o posesión.

50. A efecto de dar cumplimiento a la adecuada investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios a derechos humanos, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe recomendarse al presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla, que de la vista correspondiente a la Contraloría Municipal de dicho municipio, en contra del personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

51. Así también, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, deberá designar al personal a su cargo que corresponda, a efecto de que colabore ampliamente con el trámite e integración de la carpeta de investigación que al efecto inicie la Fiscalía General del Estado de Puebla, en contra del personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, que participó en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

52. No pasa inadvertido para este organismo que, si bien los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados por servidores públicos de la administración municipal pasada, no menos cierto es que con base en lo previsto en los artículos 68, 69 y 279, de la Ley Orgánica Municipal, en atención al principio de continuidad,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

corresponderá a la actual administración municipal, pronunciarse sobre el presente documento.

53. Finalmente, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la propiedad o posesión, de V1; al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de Chiconcuautla, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados en el predio de la señora V1, con motivo de los hechos que dieron origen al presente documento.

SEGUNDA. Brinde a personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, en específico sobre los derechos de seguridad jurídica y a la propiedad o posesión, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan; lo que deberá acreditar ante este organismo.

TERCERA. Instruir por escrito a los servidores públicos municipales para que, en caso de realizar la afectación de inmuebles, deberán cumplir el procedimiento para ello u obtener válidamente el consentimiento de los propietarios, evitando de esta forma, la ejecución de actos ilegales y arbitrarios; debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

CUARTA. Dé vista al contralor municipal de Chiconcuautla, Puebla, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos municipales que ejecutaron los hechos en perjuicio de V1, para que en su momento determine lo que en derecho proceda; situación que deberá documentar ante esta Comisión.

QUINTA. Instruya al personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, que corresponda, a fin de que colabore ampliamente con el trámite e integración de la carpeta de investigación que al efecto inicie la Fiscalía General del Estado de Puebla, en contra del personal del ayuntamiento de Chiconcuautla, Puebla, que participó en los hechos a que se contrae la presente Recomendación; debiendo acreditar ante este organismo, su cumplimiento.

54. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

55. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la recomendación.

56. Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

57. Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

58. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

COLABORACIÓN

59. En atención a lo dispuesto por los artículos 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, que determina los efectos de las Recomendaciones y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Fiscal General del Estado:

ÚNICA: Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar instrucciones al agente del Ministerio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

Público que corresponda, a efecto de que se investiguen los hechos con apariencia de delito a que se contrae este documento y en su momento determine lo que conforme a derecho corresponda.

H. Puebla de Zaragoza, a 24 de septiembre de 2019.

A t e n t a m e n t e

**El presidente interino de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Puebla.
Omar Siddhartha Martínez Báez.**

L'IAFC/L'WHA.